Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0401

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey (CCR-14), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (A) ALEX; y b) En fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00092, de fecha*

> *diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistidos los recurrentes por miembros de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092 el 19 de abril de 2022, declaró culpable a [redacted] y [redacted] culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenaron a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00445 emitida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. El recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Púbica de Higüey; fue declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como indiciamos *ut supra*; sin embargo, a la audiencia antes indicada compareció el Lcdo. [redacted], defensa privada, quien dio calidades en representación del imputado [redacted], ya que este había depositado un escrito de casación ante la Corte *a qua* mismo que fue recibido en esta sala en fecha 7 de abril del presente año; es decir, un día antes del conocimiento de la referida audiencia; resultando que, ante tal situación, el juez presidente

manifiesta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia luego de deliberar, efectivamente, el recurrente tiene derecho a un recurso de casación, el cual se formaliza mediante presentación de un escrito ante el tribunal que dictó la decisión, un recurso de casación. En este caso, hay dos recursos interpuestos por la defensa pública el 19 de octubre de 2023; y otro por un abogado privado que fue en fecha 26 de febrero de 2025. La corte tiene como *praxis* darle el derecho de elección al imputado que pueda elegir, está presente y está presente usted en el día de hoy, que pueda elegir si quiere que se fundamente el recurso del defensor público o el suyo, ¿*Carlos Manuel su abogado es él*? Respondiendo en ese sentido [redacted] que sí, luego el presidente de la sala pregunta: *¿Usted prefiere que sea el recurso que él interpuso en su nombre y representación el que se fundamente aquí?"*. Y el recurrente pronunció claro que sí. En ese sentido, invitaron a las partes a concluir[1].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1]Véase acta de audiencia de fecha 8 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.5.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Gracias nobles jueces. Siendo así, vamos a permitir concluir conforme a nuestro recurso: Único: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de la apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación; y además, que no respondió con una fundamentación adecuada a los vicios denunciados, especialmente, relativo a declaración de inconstitucionalidad y a la valoración de los medios de pruebas. Por tanto, que esta honorable corte, proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre del año 2023, en tal sentido, ordene la celebración total de un nuevo juicio con una composición distinta.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] *(a) Alex, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación cometió un yerro al valorar los elementos de pruebas y el recurso de apelación que le fue presentado y que además no fundamentó y no motivó las razones porque rechazó el recurso de apelación, a pesar de que en el mismo se denunciaron múltiples violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por tanto, que esta honorable Corte proceda a casar la sentencia recurrida, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, que esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente. Subsidiariamente, si esta corte considera que no concurren las razones para dictar sentencia absolutoria, ordene un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia con una composición distinta. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio de Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta, los recursos de casación presentados por* [redacted] *(a) Alex y* [redacted] *(a) Chuky, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del año 2023, ya que, contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permitió corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro, la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas, cuyo análisis valorativo resultó coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica sin que aquí se pueda inferir tribunal ninguna inobservancia o arbitrariedad alguna que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho. Reiterar la negativa a la procura de extinción de la acción penal propugnada por el coimputado [redacted] (a) Alex, ya que, en el proceso en cuestión ha quedado claro, que no están dadas las condiciones y prerrogativas, para que pueda beneficiarse de dicha extinción.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en sus articules 69 y las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativas a las normas de control de la duración máxima del proceso art. 417. 4 código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 de la Constitución y legales, artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *(…) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativa al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se*

> *encontraba dentro del plazo; por lo que, la corte está en la faculta que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal, debió de verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencer el plazo máximo del proceso. Realizando el cómputo del plazo transcurrido desde la medida de coerción, debemos de verificar que el arresto del imputado se produjo en fecha 26/5/2018 (ver acta de arresto), a la fecha de redacción de este recurso de casación trascurrido 5 años 4 meses y 22 días, lo que deja bien claro que el plazo máximo de duración del proceso ya ha trascurrido incluyendo el año adicional que otorga el CPP para las tramitaciones de los recursos.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) Denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazó las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo [redacted], alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos al cual se le otorgó valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho. El tribunal a quo*

> *al momento de pronunciar su decisión inobservó los estándares que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para poder dictar sentencia condenatoria en contra de una persona imputada, no es cierto que las pruebas desahogan durante el juicio cumplieron con los estándares de prueba suficiente y certeza más allá de toda duda razonable. Con relación al tercer medio de apelación, sobre la falta de motivación del tribunal de juicio, ocurrió lo mismo que los dos medios anteriores, la corte no fundamentó su decisión en base a motivaciones racionales y suficientes; por lo tanto, incurre en las mismas violaciones de la norma denunciadas anteriormente.*

Recurso de [redacted]

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24, del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...) La sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del*

hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si nos detenemos a verificar las páginas antes indicadas donde la corte fundamenta su decisión en contra de los vicios enunciados por [redacted], nos damos cuenta de que no analizaron ningunos de los motivos, sino que tomaron las mismas palabras de los jueces del tribunal colegiado sin realizar una correcta valoración ni motivación, para responder con claridad todas las faltas realizadas por los jueces. La Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrina, realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Carlos

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Esta corte establece que la sentencia recurrida en apelación, respecto a la valoración del testimonio del testigo* [redacted]*, en su página número 19, primer párrafo expresa lo siguiente: (…) Que esta alzada, contrario a lo afirmado por el recurrente encuentra que el Tribunal a quo, al valorar este testimonio lo hizo con apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, según el cual: (…) esta corte advierte que sólo es censurable cuando los jueces hayan desnaturalizado las declaraciones de un testigo, lo que no ocurre en el caso que se juzga; por lo que, se rechaza el primer motivo del recurso que se pondera, por los motivos expuestos. (...) Esta corte ha tenido oportunidad de examinar de manera íntegra el testimonio que ataca el recurrente en su recurso, y establece que conforme a las motivaciones y razones dadas por el Tribunal a quo, al valorar esa prueba testimonial, han hecho un análisis lógico y apegado a las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y habiendo recibido este testimonio de forma directa, han encontrado que el mismo es creíble y de valor relevante a los fines de probar la acusación que se presentó en contra del recurrente; por lo que, no habiendo detectado esta alzada el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede a rechazar el segundo medio del recurso presentado, por los motivos expuestos. (...). Que esta corte establece que si bien el Tribunal a quo enuncia que fue presentado un interrogatorio de fecha 28 de mayo del año 2018,*

> *realizado a [redacted] (a) Chuky, sin emitir juicios valorativos sobre este medio de prueba acreditado en el auto de apertura a juicio, y presentado en el juicio de fondo, resulta que este interrogatorio fue realizado precisamente por el testigo [redacted], Ministerio Público que realizó el referido interrogatorio que se critica, y éste testigo procedió a declarar en el juicio de primer grado, exactamente lo mismo que contiene el interrogatorio que ataca el recurrente; por lo que, el hecho de que los juzgadores solo se limitaran a enunciar esa prueba -el escrito de interrogatorio- y le dieran preminencia a las declaraciones testimoniales del Procurador Fiscal que realizó de manera directa el referido interrogatorio (que la corte ha tenido oportunidad de leerlo, ya que obra depositado en el legajo de pruebas del proceso), y que lo valoraran de manera positiva, dándole valor de relevancia a los fines de dar como probados los hechos por los cuales se condenó a los imputados recurrentes, no vicia en nada la sentencia recurrida, ya que al valorar las declaraciones directas de este testigo, quedó acreditado para el tribunal de juicio con toda claridad, que los imputados son los autores del hecho que produjo su condena; que esta alzada razona en el sentido de que, si los juzgadores hubieran expuesto el contenido del interrogatorio del recurrente, mismo que se ataca, según el recurso, el resultado hubiera sido exactamente el mismo, al que llegaron estos juzgadores; que así las cosas, esta corte rechaza este medio recursivo por los motivos expuestos [sic].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted]la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...) Que sobre el argumento contenido en el primer motivo del escrito recursivo que se pondera, se aprecia que la crítica a la sentencia recurrida gira en torno a las valoración que hiciera el Tribunal a quo, de las declaraciones de los testigos y reclaman que los juzgadores no valoraron de manera conjunta los medios de pruebas desahogados durante el juicio de fondo, en esa línea de pensamiento, la alzada establece que la sentencia recurrida contiene en su página número 24, primer párrafo una valoración conjunta de los medios de prueba en que se fundamentó la sentencia de condena en contra del imputado recurrente, (…) Que conforme se puede apreciar, la afirmación del recurrente en el punto de que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios de pruebas presentados en el juicio, en el que resultó condenado el recurrente, resulta falso; por lo que, esta alzada al no haber constatado el vicio denunciado, rechaza este argumento por los motivos expuestos. (...) Esta corte aprecia que los jueces del Tribunal a quo, para determinar la culpabilidad de los recurrentes procedió al examen de los medios de pruebas desahogados en el juicio oral, explicando de manera clara las razones por las cuales ellos entendieron que algunos testimonios, unidos a otros medios probatorios, resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, como ya se ha expuesto de manera clara en las motivaciones que anteceden; que entre los testimonios, se encuentra el del señor [redacted], sobre el cual reclama la*

defensa técnica del recurrente, que el tribunal de juicio debió darle credibilidad, en ese sentido esta alzada establece que la sentencia recurrida, respecto a este testimonio deja sentado el motivo por el cual las declaraciones del mismo no le merecen credibilidad. Que tal y como puede apreciarse, los juzgadores, en su poder soberano de apreciación de los testimonios vertidos de manera directa por ante ellos, (que no han sido desnaturalizadas), con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que esta corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la corte aprecia que su testimonio no resulta corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado; que así las cosas procede esta alzada a rechazar este medio por los motivos expuestos. (...) Que esta corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión de condena en contra del recurrente únicamente por el testimonio del testigo [redacted], que esta afirmación resulta a todas luces alejada de la verdad, pues el análisis que ya ha hecho esta alzada en motivaciones anteriores a ésta, ha dejado de manifiesto, que los juzgadores del juicio de fondo, valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado; por lo que, al no determinarse el vicio denunciado en la sentencia recurrida, procede rechazar este medio invocado por el recurrente. (...) Que así las cosas, esta corte procede

> *a rechazar este medio planteado por el recurrente, al constatar que el Tribunal a quo, sí motivó de manera oportuna y adecuada las razones por las cuales impusieron la pena que se describe en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que éstos determinaron que se trató de un homicidio voluntario, precedido de otro crimen, como lo fue el robo agravado, para la cual la norma sancionadora establece un pena fija, circunstancia que se hace constar en la referida decisión, que no habiendo identificado el vicio denunciado procede el rechazo del último medio recursivo invocado por el recurrente, por las razones que se exponen [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso, las cuales son las siguientes: *En fecha 26 del mes de mayo de 2018,* [redacted] *(a) Chucky y* [redacted] *(a) Alex dieron muerte al señor* [redacted] *con la finalidad de robarle, hecho ocurrido en la carretera vieja de Higüey-Anamuya, mientras la hoy víctima se desplazaba a pie, los acusados, lo interceptaron, momento en que le infirieron dos heridas. La muerte de* [redacted] *se trata de una muerte violenta, de etiología médico legal, homicida. Causa de la muerte: herida corto penetrante en muslo izquierdo 1/3 superior. Mecanismo de muerte: hemorragia externa por lesión de arteria y vena femoral izquierda, la muerte se produjo de*

forma rápida, conforme la autopsia marcada con el núm. A-125-18 de fecha 28/05/2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Regional Este [sic].

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativas al plazo máximo de duración del proceso, que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se encontraba dentro del plazo; por lo que la corte con base en la facultad que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal debió verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.3. Resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso[2].

4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[3].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, en la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en

[2]Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1347 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020.Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sostenido en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0710 de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala.

consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del*

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][4].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], se destaca que el mismo inició el 29 de mayo de 2018, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 01069-20118, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código

[4]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que: *En fecha 23 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial presentó escrito de acusación en la que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar, para 21 de mayo de 2019, audiencia que fue aplazada para el día 16/07/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante constituida en actor civil, señores [redacted] y [redacted], fueran debidamente citados en su domicilio de elección y a los números de teléfonos aportados por la representante del ministerio público. Ordenando la conducencia de los testigos. Que la audiencia celebrada en fecha 16/07/2019, fue aplazada para el día 16/10/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de que la defensa técnica de los imputados tome conocimiento de las pruebas aportadas por el ministerio público. Manteniendo la conducencia de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], a cargo del ministerio público. La audiencia celebrada en fecha 16/10/2019, fue aplazada para el día 21/11/2019, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo [redacted], manteniendo la conducencia de los testigos [redacted] y [redacted]*

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Martínez, a cargo del ministerio público la ejecución de la medida así como la citación del testigo [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 21/11/2019, fue aplazada para el día 19/02/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que la Lcda. [redacted], defensa técnica del justiciable titular pueda estar presente. Ordenando la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia celebrada en fecha 19/02/2020, fue aplazada para el día 28/04/2020, a las 09:00 a.m., a los fines de que esté presente el fiscal a cargo del proceso. Mantiene la conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; la audiencia fijada para el día 28/04/2020, no se puedo llevar a cabo, debido a que nuestro país desde el 19 de marzo al 30 de junio de 2020 se encontraba en Estado de Emergencia por COVID-19 y conforme el acta 002-2020del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2020, se suspendieron las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; y los plazos procesales hasta tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, cesando el mismo el 30 de junio de 2020. Por lo que, mediante auto de la presidencia, se procedió a fijar nueva vez la audiencia para la celebración del juicio para el día 10/03/2021, a las 9:00 a.m. Que la audiencia celebrada en fecha 10/03/2021, fue aplazada para el día 18/05/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que la parte querellante sea debidamente citada. Ordena la conducencia

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

de los testigos [redacted], *a cargo del ministerio público. Que la audiencia celebrada en fecha 18/05/2021, fue aplazada para el día 22/07/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que los querellantes sean regularmente citados. Ordenando la conducencia del testigo* [redacted], *manteniendo la conducencia de los testigos* [redacted], *a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Que la audiencia celebrada en fecha 22/07/2021, fue aplazada para el día 14/09/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que el imputado* [redacted] *(a) Chuky, este asistido por su defensora pública, la Lcda.* [redacted]. *Mantiene la conducencia de los testigos* [redacted] *a cargo del ministerio público la ejecución de medida; la audiencia celebrada en fecha 14/09/2021, fue aplazada para el día 14/12/2021, a las 09:00 a.m., a los fines de que sean citados los imputados, los testigos y la parte querellante constituida en actor civil. Ordena al representante del ministerio público depositar por ante secretaría el orden y medios de pruebas, y que estos a su vez le se notificados a la parte imputada. Vale citación para el ministerio público y defensa técnica. Que la audiencia*

celebrada en fecha 14/12/2021, fue aplazada para el día 01/02/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia del testigo [redacted], *manteniendo la conducencia de* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para el testigo* [redacted], *para los querellantes constituidos en actores civiles, para el ministerio público, la defensa técnica y letrados que asisten a las partes. Que la audiencia celebrada en fecha 01/02/2022, fue aplazada para el día 19/04/2022, a las 09:00 a.m., a los fines de que el ministerio público conduzca al testigo* [redacted], *y se mantiene la conducencia de los testigos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a cargo del ministerio público la ejecución de la medida. Valiendo citación para los imputados, para la parte querellante constituida en actor civil, para el ministerio público, para el testigo* [redacted] *y los letrados que asisten a las partes. Que el presente juicio se conoció en la audiencia celebrada en fecha 19 de abril del año 2022, en la cual produjeron sus conclusiones el representante del ministerio público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado; y en cuya audiencia los magistrados jueces se retiraron a deliberar, , fijando la fecha para la lectura integral para el día 10 de mayo de 2022, siendo diferida por razones atendibles,*

fijando la lectura para el martes 31 de mayo de 2022, 9:00 a.m., fecha en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal; emitiendo así la sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00092, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde decidió declarar a los imputados [redacted] *(a) Chucky y* [redacted] *(a) Alex, culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, así como a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica […].*

4.9. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 8 de julio de 2022 por el imputado [redacted], por medio del auto núm. 334-2023-TAUT-00424, de fecha 15/5/2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fijó audiencia para el día 22 de junio de 2023, suspendiéndose para dar cumplimiento al debido proceso de ley, y fijada nueva audiencia en fecha 27 de julio de 2023, la cual fue suspendida para el día 8 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

septiembre de 2023, a las 9:00 a. m., a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso, la cual decidió rechazar los recursos de apelación de los imputados y confirmar la sentencia de primer grado.

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 19 de octubre de 2023, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00445 del 10 de marzo de 2025, fijándose audiencia para el 8 de abril de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado, y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puedan estar válidamente justificados[5].

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[6].

4.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la*

[5]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

[6]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente[7]; lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y el desistimiento del primer medio.

4.15. En cuanto al segundo medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que *denunciamos la errónea valoración de los elementos de pruebas que había realizado el tribunal de juicio, la corte sin ningún razonamiento y fundamentación adecuada rechazo las críticas realizadas a este aspecto de la sentencia de juicio. Y de manera específica indicamos a la corte que el tribunal de juicio realizo una errónea valoración de los medios probatorio al no darle valor probatorio al testigo a cargo* [redacted], *alegando que no podía valorar este testimonio porque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, esta cuestión genera e incluso una contradicción e ilogicidad en el razonamiento del tribunal en el sentido de que ninguno de los testigos la cual se le otorgo valor probatorio estuvo presente durante la comisión del hecho.*

[7]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[8].

4.17. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.18. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

planteados por el imputado, relativos a la errónea valoración de las pruebas, haciendo referencia a las declaraciones del testigo [redacted], establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que, con relación a este testimonio, no le acreditaron valor de relevancia como para desacreditar la prueba de cargo, presentada por el órgano acusador, dando una motivación adecuada, y que la corte abunda en el sentido de que no solo que este testigo -como dicen los juzgadores *a quo*- no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, sino que la Corte *a qua* aprecia que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio de primer grado.

4.19. En el sentido de lo anterior, la alzada llegó a la referida conclusión, lo que ha dejado de manifiesto que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera positiva y con valor probatorio de relevancia varios medios de prueba, como ya se ha analizado en ese sentido para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe

todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.21. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos

lógicos y objetivos;[9] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.22. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, evidencias que sirvieron de soporte a la acusación, resultando estas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted]. Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio del recurso analizado

Recurso de casación de [redacted]

4.24. En su único medio el recurrente sostiene que la corte realiza

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0552 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación vaga, que solo realiza un sinnúmero de enunciación de jurisprudencias y doctrinas respecto de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

4.25. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[10].

4.26. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es*

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.27. En torno a la queja del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió con base en lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, tres motivos como consta trascrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1., la Corte *a qua* rechazó los medios porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación y valoración probatoria y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, en el cual hubo un concierto de hechos, en ese sentido, esta alzada está conteste con la decisión tomada por la Corte *a qua,* por ese motivo el aspecto impugnado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.28. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó del principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68

y 69 de la Constitución dominicana.

4.29. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas por estar representado por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas; en cuanto a [redacted] lo condena

al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus conclusiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso; y en cuanto a Carlos

Exp.187-1-2018-EPEN-01070
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] lo condena al pago de estas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]